O

Obedecer

Obedecer. Esta palabra se empleó en la vida política de entonces en un sentido que no responde a la definición de la Academia: "Cumplir la voluntad de quien manda", puesto que, como se verá, significó a menudo todo lo contrario. Los ejemplos abundan en la Recopilación y en otros documentos coloniales. Comenzaré citando la ley 39, título 10 del Libro II así: "Mandamos a los Vireyes, Presidente y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos... si no fueren pasados por el [Consejo] de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, etc." Donde "obedecer" tiene una significación de respeto, pero con exclusión del cumplimiento. Otros ejemplos suministran las leyes siguientes: 22 y 23 del mismo título y Libro citado antes; la 20, título 14, Libro IX y la 24 del título 41, mismo Libro, refiriéndose a otros casos en que se imponía dar al verbo obedecer un sentido que suprimía la mitad principal de su significación corriente. Así, la ley 22 manda que "los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren". La 23 se refiere, con igual efecto, a las Cédulas reales que no fuesen señaladas [ver esta palabra] y las Provisiones del Consejo que no estuvieran firmadas por los consejeros. La 24, sin emplear el verbo obedecer, menciona otros motivos por los que se podía legalmente "suspender el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones". La 20 del título 14, Libro IX dice que "seran obedecidas y no cumplidas" las cartas, Cédulas y Provisiones "despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro Tribunal relativas a las partidas de depósitos que se hayan de guardar en las Arcas de Bienes de difuntos". En fin, la 24 del título 41, mismo Libro, ordena, análogamente a la anterior ley, que los jueces de Registro "obedezcan, y suspendan el cumplimiento de las licencias de pase a Indias, a que faltase cierto requisito. Este sentido del verbo "obedecer" era ya clásico en Castilla mucho antes del descubrimiento de América. Lo emplearon textos legales del siglo XIV y el XV refiriéndose a casos análogos a los que quisieron remediar las citadas leyes de Indias; y lo ratificó en 1567 la Nueva Recopilación al formar, con algunos de ellos, las leyes 4 a 8 de su título 4, Libro III, que trata "De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales". En todos esos casos, pues, obedecer equivale, en las leyes, a acatar; o sea, "tributar homenaje de sumisión y respeto", como dice el Diccionario. ¿No se dijo a veces "se acata pero no se cumple?" De todos modos, la dicha acepción de obedecer se tiene bien ganado un puesto en el Diccionario de la Academia.

La frase tan manoseada después, de "Se

Ohedecer

obedece pero no se cumple", debió tener su origen en esas leyes, que quisieron evitar los abusos cometidos por gentes desaprensivas que utilizaban documentos oficiales arrancados a la benevolencia real con daño de tercero; pero sustituyendo, al justo deseo de aquéllas, una significación maliciosa que es la que ha conservado en nuestros tiempos y supone abusos de confianza de parte de ciertas autoridades. Ya fuese con esa intención culpable, ya por los varios motivos legales de que antes hice mención, los casos de obediencia y no cumplimiento debieron ser muchos en Indias. Esto podría explicar la frecuencia con que las leyes coloniales, cuando el legislador deseaba mucho que se cumpliesen, emplearon la fórmula (de otro modo, superflua) de "guardar y cumplir" o "guardar y executar". Ejemplos de ello ofrecen la ley 29, título 15, Libro IX y la 34, título 41, mismo Libro, entre muchas otras que dicen lo uno o lo otro. La redundancia de estilo de esas dos frases es evidente, puesto que el verbo guardar, por sí solo significa "observar y cumplir". A veces se acentuó mucho más el propósito de no dar lugar a dudas que pudieran hallar razón en la frecuente frase de "obedecer y no cumplir". Ejemplo elocuente de ello es la ley 2, título 2 del Libro II, que hablando del Consejo de Indias di ce que deberá ser "obedecido y acatado... y en todo y por todo cumplidos y obedecidos" (sus Provisiones y Mandamientos). Todavía es más fuerte la expresión que se halla en la ley 48, título 16 del mismo Libro y otras que cito a continuación. La 48 ordena respecto de lo que manda, que "así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma". La

ley 50 añade: "y execute precisa e inviolablemente"; y cosa análoga la 90. La misma abundancia de verbos imperativos se encuentra en la lev 12, título 5, Libro VII que, respecto de ciertas órdenes, dice que sean "guardadas, cumplidas y executadas". La lev 58, título 30, Libro IX aún insiste más: "guarden, cumplan y hagan cumplir y executar". La 37 del título 41 multiplica sus precauciones con estas dos frases dirigidas al Juez Superintendente de Tenerife y sus Subdelegados en las otras islas, respecto del despacho de los navíos: "guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar, precisa, é inviolablemente todo lo referido"; y por habérsele escapado al redactor la cita del peligroso verbo Observar, en otro pasaje dice: "observen y executen lo dispuesto por las leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás que de esto tratan". La fórmula primera de esta ley está repetida en la 3 del título 42; y la prevención de la segunda fórmula se encuentra también en la ley 13, título 28 del mismo Libro al ordenar que al "Maestre mayor de las obras, y fábricas de Carpintería de las Armadas, y Flotas "le obedezcan, acaten y cumplan sus órdenes" quienes le están subordinados. El empleo conjunto de los verbos obedecer y acatar, no obstante su sinonimia, debió obedecer a la necesidad de darle al primero una significación restringida que quedaba a salvo de malas aplicaciones con añadirle enseguida el otro verbo, cumplir. En fin, la ley 40, título 22, Libro I, variando la expresión, acentúa la exigencia de cumplir lo mandado en los siguientes términos que excusan el empleo del verbo obedecer: 'y así se guarde y cumpla todo lo referido

Obedecer - Obreros evangélicos

precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra qualquier órden anterior, por expresa que sea". (Véase en cuanto al alcance de esa fórmula "sin embargo de otra qualquier órden" lo que he dicho en la Parte Sexta, tomo I, de los Estudios, con motivo de la Costumbre jurídica indiana).

Obligación. Ver Justicia y Derecho.

Obligación A. El auto 15 del Consejo, resumido en la Nota final del título 6, Libro II dice: "Los Secretarios tienen obligación á firmar y rubricar qualesquier papeles é inventarios del Consejo". Tal vez hubiera sido mejor gramaticalmente, escribir "están obligados a"; aunque también cabe aquella redacción en el sentido: "correr obligación a uno", frase que, según el Diccionario, equivale a "estar obligado". No creo que se use mucho actualmente.

Obligaciones cautelosas. Me parece que esta calificación de ciertas obligaciones tiene el sentido no de "previsoras", sino de "fingidas", en la ley 4, título 3, Libro VII, que dice, refiriéndose a las obligaciones que los desterrados por casados y ausentes de sus mujeres solían tratar y contratar en los puertos donde esperaban su embarco, que "aunque algunas [de las dichas obligaciones son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar". Verdad es que cautela significa, no sólo precaución y previsión, sino también (acepción 2 del Diccionario) "astucia, maña y sutileza para engañar"; por donde se enlaza con fingimiento, es decir, suposición falsa de un hecho o sentimiento.

Obra. Ver FÁBRICA.

Obreros evangélicos. Por única vez encuentro en la ley 66, título 2 del Libro III esa calificación aplicada a los sacerdotes encargados de la "conversión y pacificación" de los indios. La frase entera dice: "Encargamos y mandamos a los Vireyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo México, de forma que por falta de Obreros Evangélicos, y los demás requisitos, no dexe de extenderse la predicacion por aquellas Provincias". La misma idea, con leve variante de redacción, expresa la ley 33, título 14, Libro I, en estos términos relativos a los religiosos de las órdenes destinadas a evangelizar en tierras asiáticas; "para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios". El Diccionario ni en la voz obrero, ni en la de evangélico registra esa calificación cuyo valor literario estriba en la conjunción de las dos palabras que la forman; tanto más cuanto que obrero designa, tradicionalmente, al sacerdote que "cuida de las obras [es decir, del edificio] en las iglesias o comunidades" y en "algunas catedrales es dignidad", mientras que en la ley citada parece más bien tener significación espiritual. No creo que se refiera el legislador al "dezmero que en algunas partes pagaba directamente su cuota a la obrería de la iglesia catedral" (acepción 6 del Diccionario), porque la falta de ese subalterno no podía afectar a la "conversión y pacificación de los indios". Diré por último, que la Academia reconoció

Obreros evangélicos - Oficios

en 1791, implícitamente, que el legislador indiano tuvo razón gramatical en hablar de obreros evangélicos, puesto que el Diccionario de aquella fecha da, en la acepción 2 de la palabra obrero, esta definición: "El que trabaja apostólicamente en la salud de las almas". Por otra parte, es bien sabido que en el Antiguo Testamento y en el uso corriente de la literatura religiosa, sigue dándose a los sacerdotes la denominación de obreros (operari) del Evangelio o de Dios.

Observar. Esta palabra fué empleada por las leyes coloniales para expresar dos hechos diferentes: el de cumplir las leyes y el de practicar una costumbre juridica. De esto último he dado muchos ejemplos en el Estudio que forma el tomo I de la Parte Sexta y que he citado varias veces en este VOCABULARIO. En cuanto a la equivalencia con cumplir o guardar las leyes, de parte de los funcionarios públicos (que es la conocida y constante en los Diccionarios), dan testimonio algunas de las leyes aludidas en la papeleta de la voz OBEDECER, y la 17, título 2, Libro II, en su frase inicial: "Por quanto nuestras Reales órdenes deben ser observadas para mejor disposición y acierto de las materias. . ."

Ocurrencia de negocios. Al enumerar los cargos y funcionarios correspondientes que habrían de constituir el Consejo de Indias, la ley 1, título 2, Libro II menciona los "Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren". Más que a cualquiera de las tres acepciones de esta palabra que trae el Diccionario en el artículo de ella, creo que traduce su significado en aquella ley

la acepción 6 del verbo ocurrir: "Acudir, concurrir"; y mejor aún, "acumularse" o "presentarse" al estudio y resolución del Consejo.

Oficial de horadar. Habla de él la ley 25, título 25, Libro IV. No existe en el Diccionario, ni en la palabra Oficial, ni en perlas, pero se deduce bien su significado del texto de la ley misma que prohibe haya en las pesquerías de ella "Oficial de horadarlas" y que "se puedan horadar en ninguna manera".

Oficios. La cuestión puramente gramatical de esta palabra, no ofrece dificultad alguna por lo que toca a la acepción jurídica de ella, que es la de cargo o empleo en la Administración del Estado. Pero es conveniente poner de relieve la importancia capital que tuvo esa voz en la legislación indiana, empezando porque, desde hace muchos años, ni en las leyes, ni en la conversación familiar se han designado los cargos públicos con el nombre de oficios. Cuando un español moderno habla del oficio de una persona, nadie interpreta esa palabra más que en el sentido de profesión manual. En las leyes indianas ,en cambio, nunca se expresó la acepción jurídica más que llamándola oficio; tanto, que cuando tuvieron que referirse a los trabajos manuales, procuraron no usar esa palabra o, de usarla, la hicieron seguir de un adjetivo que la diferenciaba claramente de los oficios administrativos. Ejemplo típico de esto es la ley 10, título 27, Libro IX, que señala una excepción en el cumplimiento de la ley general de expulsar a los extranjeros que residieren en las Indias y dice que esa orden "no se entienda en quanto á los que sirvieren ofi-

Oficios

cios mecánicos". La ley 26, título 2, Libro III vuelve a hablar de los "oficios mecánicos" y hace inhábiles a quienes los hubieran ejercido para ser nombrados Corregidores, Alcaldes y cargos semejantes; y la 3, título 23, Libro I prohibe que se admitan en los Seminarios eclesiásticos a "los hijos de Oficiales mecánicos". Contra esas pruebas parece ir, en primer término, la ley 20, título 3, Libro III que se refiere a "los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Sastres, Jubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades". Puede, sin embargo, explicarse la ausencia en esta ley de la calificación de mecánicos o por olvido, o por suponer que lo decían suficientemente los nombres de los gremios artesanos que la ley cita. Problema distinto suscitan tres leyes del título 6, Libro III que paso a examinar. Conviene saber ante todo que ese título va dedicado a las "Fábricas y Fortificaciones" construídas por la Administración, es decir, pertenecientes al servicio real. De ellas, la 4, que empieza llamando oficio (es decir, cargo público) al de ingeniero director de aquellas obras, cita repetidamente a una parte de los obreros con el nombre de Oficiales; párrafo primero: "Maestro mayor. Aparejador y Oficiales que fueren necesarios"; párrafo tercero: "Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería", y, también "Oficiales y Peones" (por dos veces); párrafo cuarto: "Oficiales, Maestros y Peones"; párrafo quinto: "Oficiales, Sobrestantes y Peones". Hasta aquí, cabe muy bien suponer que esa denominación de Oficiales es la técnica usada de tiempo inmemorial para designar un grado de la

jerarquía en los gremios de artesanos. Es posible que lo mismo exprese la ley 10 que, sin distinción de grados habla de "los oficiales (con o minúscula) Canteros, Albañiles, Herreros", etc., refiriéndose a sus salarios y sin mencionar los de los peones; pero a su final esa misma ley pide, para justificar esos salarios que, entre otros requisitos, se dé "fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios", sin añadir "mecánicos". En cuanto a la ley 16 dice: "los delitos que cometieron los Oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas", dejándonos en la duda del sentido en que toma la palabra oficiales. Sin insistir más en este detalle, vengamos a examinar los grupos principales de leyes que en la Recopilación se ocupan de los oficios públicos y que son los correspondientes a su provisión (nombramiento) por el rey o por autoridades subalternas (Virreyes y otros) especialmente facultados para ello: título 2, Libro III, y algunas leyes de otros títulos del mismo Libro; los correspondientes a los oficios o cargos concejiles (en el título 10, Libro IV) respecto de los cuales el Indice de la Recopilación ofrece la particularidad de agrupar exclusivamente, con pocas excepciones y la rúbrica única de Oficios, las leyes que se refieren a ese orden de la Administración; y las relativas a ventas de casi todos los cargos públicos; materia de excepcional importancia en la legislación colonial, que fué ensanchando su órbita desde 1522 a 1646 y todavía recibió nuevas inclusiones en tiempo de Carlos II. También esa materia (principalmente agrupada en el título 20 del Libro VIII) se tituló en el Indice con la rúbrica de Venta de Oficios. El nombre

Oficios

de Oficiales (por lo común, "Oficiales Reales") con que se designaron en general los funcionarios civiles de Hacienda y otras ramas de la Administración, derivó del apelativo dado al servicio que ejercieron; criterio que explica el nombre de Oficio (Santo Oficio) dado a la Inquisición por las leyes del título 19, Libro I. Sería curioso precisar, cosa que no estimo difícil, cuándo cesó en España y en Indias el uso de esa denominación y se empezaron a llamar los cargos públicos con esa palabra o las de empleos y destinos, y a sus sirvientes con la de empleados (tan corriente y manoseada en el siglo XIX) y la de funcionarios.

Es cutioso el hecho ---y buena muestra de hasta dónde llegó a veces el favoritismo de los monarcas respecto de ciertas personas— que no obstante los apuros del fisco que obligaron a forzar la venta de oficios públicos, más de una vez los reyes dieron en merced a una sola persona varios cargos de esa naturaleza (se sobrentiende, para beneficiarse con sus sueldos o jornales) y hasta los de toda una región. Pinelo dió algunos ejemplos de esto en su Tratado de las confirmaciones y otro nos da la ley 7, título 21 del Libro II de la Recopilación, cuyo texto es así: "Es nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, así como fueren vacando, y en qualquier forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despachado en veinte y siete de Julio de mil seiscientos y veinte y tres [la ley 7 lleva fecha de 5 y 10 de

noviembre 1623], y que á los Tenientes. que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias". Bien se ve en esta lev la clase de utilidad que esta merced y sus análogas proporcionaban a los favorecidos con ellas y que no consistía, por lo general, en cobrar el sueldo de los oficios regalados, sino en nombrar delegados o representantes en ellos a cambio de un regalo o de una participación en los provechos del servicio. La novela de Gil Blas de Santillana nos ofrece algunas indicaciones de esta clase, que Le Sage adquirió levendo libros españoles, o tal vez por observación directa, y con gran realismo les dió vida artística en su curioso libro.

Conviene saber que la palabra oficio, en su sentido general de profesión u ocupación intelectual o manual, se ve a menudo aplicada por las leyes de Indias a los eclesiásticos; hecho de que son testimonio las leyes siguientes: La 2, título 14, Libro I, pide a los Provinciales de todas las Ordenes... que tengan siempre hecha lista de... todos los Religiosos que en ellas tienen... con relación de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan"; la 64, mismo título ordena que "qualquier Provincial ó Visitador, Prior, Guardian, ú otro Prelado que sea nombrado y elegido. . , antes de que sea admitido á bacer su oficio, dé noticia al Virey"; la 67, de igual procedencia manda a las Audiencias y otros funcionarios que no se "entrometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios. . . y les dexen usar libremente sus oficios y

Oficios

jurisdicciones"; y la 6, título 15, Libro citado termina diciendo que "si los Religiosos presentaren algunos indultos, ó Bulas de exención, hagan su oficio". La defectuosa construcción de esta ley hace dudar si los que han de hacer "su oficio" son los religiosos, o las autoridades civiles. En la duda, he preferido citarla.

No terminaré este artículo sin llamar la atención hacia dos leyes que muestran un sentido concreto de la palabra oficio que respectivamente la diferencian de su sinónima cargo y, al parecer, también de ciertos cargos que en otras disposiciones reales son calificadas de oficios. La primera de ellas es la 42, título 2, Libro III (1620): declara que "los servicios hechos en la carrera y defensa de las Indias se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos". Es indudable la diferenciación de esas dos situaciones que establece la ley 42 y que repite la 1 del mismo título, que fué dada durante la minoría de Carlos II. Ambos textos hacen, por su parte, la 26 (que es del siglo XVI) califica de Cargos los corregimientos y las Alcaldías mayores y añade "ni otros cargos semejantes", sin emplear ni en el epígrafe, ni en el texto, la palabra oficio, con lo que desaparecen (o, por lo menos, contradicen) la equivalencia de cargo con "Dignidad, empleo, oficio", que afirma el Diccionario. ¿Qué razón pudieron estimar los redactores de esas dos leyes para permitirse tal contradicción de la sinonimia que, como ya hemos visto, sostiene la mayoría de los textos recopilados? La ignoro, pero me tengo por dispensado de plantear la cuestión. Nuevo motivo de extrañeza y de búsqueda del motivo ofrece la ley 70

del título antes citado (su fecha es también del siglo XVII, a su final (1680) que al hablar de la provisión de ciertos cargos públicos, los menciona en estos términos: "Corregimientos, Alcaldias mayores y oficios"; donde estos últimos significan todos los demás cargos; o, en otros términos, que la palabra oficios no pareció aplicable a los Corregimientos y las Alcaldías mayores, a cuya especial regulación se dictó la citada ley; porque de serlo, el legislador hubiese escrito, como lo hizo muchas veces, "y demas oficios". ¿Estaremos en presencia de un hecho de variación semántica producido en el siglo XVII? Esta hipótesis, verosímil en sí misma, está contradicha por la comprobación de que la gran mayoría de las leyes (que son 70) del título dedicado a la "Provision de *oficios*, gratificaciones y mercedes", emplea esa palabra genérica de oficios en su texto; igual pasa con los epígrafes de 26 de ellas redactados, muy probablemente, a mediados, o al final del siglo XVII. El mismo hecho se repite en el título 20 del Libro VIII que trata de la venta de los oficios. De sus 29 leyes, 26 escriben la palabra oficio en sus epígrafes y las tres restantes no emplean ni esa, ni otra voz sinónima; y en cuanto a su fecha, 24 son del siglo XVII y 5 tan sólo del XVI. Luego en el XVII seguía siendo genérica la palabra oficio. Añado la observación de que los Corregimientos y las Alcaldías mayores parecen haber gozado de una estimación y preferencia especial en la Administración pública, y que de ellas dice la ley 60 del título 2, Libro III (que es el de la "Provision de oficios") que "no sean perpétuos"; excepción que tiene importancia, porque habían llegado

Oficios - Oques

a ser vendibles casi todos los oficios de Indias (ver la ley 1º y las tres siguientes del citado título 20, Libro VIII), la venta los hacía propiedad privada y, por lo tanto, perpetua con relación a la vida del comprador.

Opinión. La ley 16, título 30, Libro IX emplea esta palabra atribuyendo el acto que expresa a un sujeto que no puede opinar; y eso es lo que me mueve a señalarla aquí. La ley se refiere a la elección de los barcos que habrían de formar cada una de las Armadas y Flotas; y manda al Presidente y jueces de la Casa de Contratación que "envien relación del porte de los Baxeles, quantos viajes han hecho, y con que opinion, y las causas en que se fundan sus dueños" (para proponerlos). Es claro que los baxeles no hacían el viaje con opinión ninguna, ni se la pueden formar en cuanto a las calidades que en el navegar manifiesten. El legislador ha querido decir, pero no supo expresarlo, qué opinión tienen los peritos acerca de las calidades de los barcos conforme a la experiencia que éstos dieron en los viajes anteriores. Incorrecciones de este género son frecuentes en la Recopilación y hay que tenerlas en cuenta para interpretarlas.

Optar antigüedad. La ley 19, título 22, Libro I trata de los "Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales" que han de entrar "por supernumerarios en los exámenes". En uno de sus pasajes, dice cuando los dichos funcionarios "que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antigüedad, y á título de ella, les perteneciere entrar en los examenes". Se comprende una opción entre cosas a que se

tiene igual derecho, pero no a la antigüedad que se establece objetivamente por razón del tiempo, y no puede ser sino la que así corresponde a cada individuo, según el momento en que se graduare o incorporase. Por ello, no puedo creer que esa ley emplease el verbo en el sentido de escoger; pero sí puede designar el acto de entrar "en lista de antigüedad para sufrir luego el examen", según permite la acepción I de optar en el Diccionario.

Oques. Voz que figura en la enumeración que contiene la ley 2, título 12, Libro VIII, de los tesoros indígenas en oro, plata, piedras, etc., que se hallaren en "enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de Índios". También en la ley 16, título 8, Libro VIII, que después de oques dice "y adoratorios". La Academia no conoce más que el modo adverbial "de oque", que quiere decir "de balde"; cosa bien diferente de aquélla a que la ley se refiere y que no puede ser sino lugar o construcción utilizada por los indios para servicios públicos o privados. Barcia nos da la solución señalando la voz oque como anticuada y equivalente a guaca, que describe así: "Montecillo artificial en cuyo centro se halla el nicho que fabricaban los Indios del Perú para enterrar dentro de él el difunto..." La Academia ha suprimido oque y define guaca como "sepulcro de los antiguos indios, principalmente de Bolivia y Perú, en que se encuentran a menudo objetos de valor''; y también como palabra de la "América Meridional", pero sin precisar de qué naciones (bien podrían serlo Bolivia y Perú mismas) que significa "Tesoro escondido

Oques - Ordinata

o enterrado". Creo que la definición más exacta y concreta es la de Barcia.

Orden, ordenanzas y ordenamientos. Estas tres palabras tuvieron un enlace intimo en nuestra tecnología indiana y, por de contado, en la general de nuestra legislación. La primera de ellas también jugo algo en materia consuetudinaria. Ordenanzas (que ordinariamente se usó en plural) está bien definida como "conjunto de preceptos referentes a una materia", con tal que su agrupación se entienda como la expresión de un pensamiento jurídico común y concreto desarrollado en párrafos (ordenanzas y, a veces, capitulos), y no como un conjunto heterogéneo de la índole que representa la Recopilación de 1680, o cualquiera otra análoga pública o privada. En cuanto a ordenamiento, que no es voz propiamente indiana aunque se citen en las leyes ordenamientos anteriores, ha de entenderse no sólo como palabra expresiva de una ley, pragmática u ordenanza (ordenanzas) dadas "para que se observe una cosa", sino también como conjunto o compilación de varios preceptos formulados en especies legales distintas; por tanto, a la vez, en leyes propiamente dichas, pragmáticas, ordenanzas especiales y otras más. El Diccionario da el ejemplo saliente del Ordenamiento de Alcalá. También hubo, un siglo después, el de Montalvo. En cuanto a las Ordenanzas conviene recordar que fué una manera o especie de legislar común a los reyes, a las autoridades que gozaban de autonomía de esta clase (p.e., los Virreyes y los Cabildos Municipales), a muchas corporaciones públicas y privadas (p.e., las Universidades) y a entidades sociales de géneros

muy distintos, como los gremios de menestrales y las cofradías. Me excuso de repetir aquí testimonios de la mayoría de esas clases, porque incidentalmente van citadas en las papeletas de Estatutos, Constituciones y otras especies legislativas. De las de gremios no hay mención especial en leyes recopiladas, pero constan en mi Estudio sobre los Cedularios, así como las otras procedentes de autoridades coloniales están abundantemente citadas en la Parte Segunda de esta serie (Autonomia legislativa). Aportaré solamente la noticia relativa a las Cofradías que da la ley 25, título 4, Libro I, que después de autorizar para que las funden los Españoles, los Indios, los Negros, mulatos y otras personas, añade: "y habiendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presentan en nuestro Real Consejo de las Indias".

Ordinata. No existe este sustantivo en el Diccionario, y no puedo afirmar si cabe suponerle alguna relación o arreglo de una cosa". Es evidente que la expresión usada por la ley ("o con mala ordinata") supone que todas las disposiciones que pasaban por el Consejo debían ir ordinatas, y que si iban "bien ordinatas", el Semanero las pasaría. De ahí surge una verosimil hipótesis de que ordinata pudiera ser "numerada" o "señalada" con el número de orden que le correspondiese; aunque también podría ser la grafía anticuada de ordenar en el sentido de mandar. Pero necesitaríamos una prueba directa, de que hoy por hoy, carezco. En todo caso, sería bien que el Diccionario registrase la denominación legal o burocrática. ¿Tendrá alguna relación con esta ordinata, la "ordenata de las cuentas" de que hablan

Ordinata - Orro

la 6, título 2, Libro VIII y otras leyes del mismo Libro?

Ornizon. El nº 49 de la ley 22, título 28, Libro IX usa esta voz en la frase siguiente: "se ha de servir con la misma Grua de el pie de Genol, que sirviere en la primera Orenga de en medio, en toda la primera ornizon para Popa y Proa". No existe en el Diccionario. La respuesta la da la siguiente nota de igual procedencia que las añadidas en muchos de los términos de arquitectura naval. Leo una referencia al término en el Diálogo entre un vizcaino y un montañés, ésta que sigue: "La madera que ha de llevar este galeón [de veintidós cobos de manga] serán los planes ú orengas de medio codo en cuarto, y la primera, segunda y tercera ornison de barraganetes ó estemaneras; pero la cuenta será de un tercio de codo en cuadro, y la última hasta la puente, de cuatro codos en cuadro, y han de ir tan espesas, que no quepan entre dos maderos más de una". En Díaz Pimienta "De la segunda ornison arriba han de ser las maderas más largas que se hallasen, porque crucen los escarpes de las cuadernas y suban à clavar en el durmiente de los baos vacios". No he visto registrado el término en los diccionarios consultados.

Orro. La ley 7, título 13, Libro VI, ordena que "à los Indios que trabajaren en labor y ministerio de viñas, y en orro cualquiera, no se pague el jornal en vino, etc." Escrita así no existe en el Diccionario esa palabra y con la grafía Horro no ofrece ninguna acepción aplicable al caso de la ley. Desde luego en ésta se trata de un lugar en que se trabaja agrícolamente, o en una especie de plantación. Podría ser el borreo; ya como granero, ya como la despensa o almacén que designan con ese nombre los asturianos, que se edifica sobre postes o pilares de madera y en que se recogen varios productos vegetales para librarlos de la humedad de las casas y de los ratones. Sería curioso saber que ese tipo de construcción pasó a las Indias. Es también posible que el orro de la ley guarde relación con el sentido pastoril de horro que designa las cabezas de ganado que se conceden a los mayorales y pastores; o con el que se refiere a las yeguas, ovejas, etc., no preñadas.